

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00486-00</b>

**INTERLOCUTORIO No. 2689**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso de la seguridad social de primera instancia que promovió en contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que, hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, los convocados a la contención no han dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el accionante que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

**SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2021-00293, se dispuso:

***“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados a través de sus apoderados judiciales.*

***SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación realizado por el señor **JOSE ARTURO PIRIBAN CANTILLO** a la **AFP PORVENIR S.A.**, en consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre*

*permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin Solución de continuidad.*

**TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual del señor JOSE ARTURO PIRIBAN CANTILLO, junto con sus rendimientos.**

**CUARTO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.**

**QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES a que una vez la AFP PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor del señor JOSE ARTURO PIRIBAN CANTILLO y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.**

**SEXTO: ABSOLVER a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES de las demás pretensiones elevadas en su contra por el señor JOSE ARTURO PIRIBAN CANTILLO.**

**SEPTIMO: CONDENAR en costas a las accionadas y a favor del demandante, incluyéndose en la liquidación de las mismas, por concepto de agencias en derecho, la suma de un salario mínimo a cargo de cada una de las demandadas, con el reconocimiento y pago de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C. Civil, que se liquidarán a partir de la ejecutoria de este fallo.**

**OCTAVO: En caso de no ser apelada por parte de COLPENSIONES, se ordena remitir el expediente en Consulta al Tribunal Superior de Cali-.”**

Dicha decisión fue remitida en consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, corporación que se pronunció a través de providencia 222 del 28 de julio de 2023, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:**

**I. DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de JOSÉ ARTURO PIRAJÉN CANTILLO, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.**

**II. CONDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.**

III. **CONDENAR** a **PORVENIR S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A.**, **dentro del término antes señalado**, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a tener a **JOSÉ ARTURO PIRAJAN CANTILLO**, como su afiliado, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales **serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP**, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 a cargo de cada una de las vencidas. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijaá por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647- 2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146> -

**QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar."**

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 306 del 09 de abril de 2021, esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

*"La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de **COLPENSIONES**.*

*La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de **PORVENIR S.A."***

Conforme lo anterior, el Juzgado estima improcedente librar mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto a la devolución de los dineros, aportes, entre otros que tenga depositados el señor **JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO** en su cuenta de ahorro individual, toda vez la ejecución solo puede intentarse una vez transcurrido el plazo de 30 días, conforme lo señaló el Superior en la providencia memorada en precedencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la acá ejecutada.

En el presente caso, el auto de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 22 de septiembre de 2023 y fue notificado por estado N° 145 del 26 de septiembre de la misma anualidad (proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 03/10/2023, empezó a transcurrir el término 30 días requeridos para hacer exigibles la obligación de hacer, mismo que a las claras no se ha vencido (17 de noviembre de 2023), por lo cual se itera, no es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, y así habrá de declararse.

Los mismo ocurre en relación con **COLPENSIONES**, habida cuenta que el ente de seguridad social no puede verse compelido a aceptar al demandante como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra, pues ello depende de que **PORVENIR S.A.** cumpla con lo que a ella le fue ordenado en las sentencias evocadas como título ejecutivo.

Así las cosas, por sustracción de materia no se dará trámite a la solicitud de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes.

Por otro lado, solicita la parte actora la entrega del título judicial consignado por la AFP, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **03/10/2023** fue depositado por **PORVENIR S.A.** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002981266**, por valor de **\$2.660.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 15-18 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** identificado con C.C. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto contra la AFP y solo se librá por las costas a cargo de **COLPENSIONES**.

Finalmente, en cuanto a los intereses legales solicitados del 6% del Código Civil Colombiano o de manera subsidiaria la indexación hasta el momento en que se haga efectivo el pago sobre las Costas Ejecutoriadas, se negará por cuanto en el caso de **PORVENIR S.A.** fueron consignadas el 03/10/2023, misma fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia, aunado a lo anterior, por estos conceptos no se encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** por la obligación de hacer en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, y en favor del señor **JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** abstenerse de dar trámite a la solicitud de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes

**TERCERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor del señor **JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia del proceso ordinario

**CUARTO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO.** Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ identificado con C.C. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. **469030002981266** de fecha **19/09/2022** por valor de **\$2.660.000**, consignado por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**SEXTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario contra **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEPTIMO. NEGAR** los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO. NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**NOVENO. NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**DECIMO.** Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra **COLPENSIONES**.

### NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ad3c5bce31207b10f5e7aaf397bb87252b2c2a182a74d912f644e3a2f39c7**

Documento generado en 23/10/2023 01:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**